



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – El registro civil de defunción como prueba indispensable para la presentación de la demanda

De acuerdo con lo anotado, es cierto que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, aportando el registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, situación que en efecto, tal como lo advirtió el juez de instancia, no era posible subsanar con la petición especial realizada, pues es la parte demandante, quien previamente, a su arbitrio, puede hacer uso del mecanismo que el ordenamiento jurídico prevé para que sea satisfecho su requerimiento, acudiendo al proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del C.G.P., con fundamento en el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970, con el que la censora puede ventilar ante la autoridad competente la solicitud aquí planteada, toda vez que según lo consagrado en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, «*si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver*», así las cosas, la gestora tiene la facultad de adelantar el proceso referido con el fin de obtener el Registro Civil de Defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, toda vez que la Ley advierte para tal fin del cual no se puede prescindir y menos subsanar dentro de éste proceso emitiendo una orden para la inscripción extemporánea de la defunción, lo que escapa a la órbita de competencia en éste asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831840022008-00119-03
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA DELIA CHAPARRO DE BECERRA
DEMANDADO:	SERVILIO CHAPARRO LEMUS Y OTROS
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Radicado: 1523831840022008-00119-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de abril de 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora ANA DELIA CHAPARRO DE RIVERA por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de impugnación a la paternidad en contra del señor SERVILIO CHAPARRO y de filiación extramatrimonial con petición de herencia en contra de MARGARITA BECERRA DE RINCÓN, BETTY SORAYA RINCÓN BECERRA, CESAR ALEJANDRO RINCÓN BECERRA, ORLANDO ULISES RINCÓN BECERRA, FREDY LEONARDO RINCÓN BECERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARMANDO RINCÓN TORRES (q.e.p.d.).

2.- La demanda fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2008.

3.- Notificado el Curador Ad-litem del demandado SERVILIO CHAPARRO LEMUS, el 09 de junio de 2015, presentó incidente de nulidad tras advertir que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía del mencionado demandado fue cancelada por muerte según Resolución 1637 del 11 de agosto de 1982 y por tanto era necesario decretar la nulidad de lo actuado y en su lugar vincular a los herederos determinados e indeterminados del demandado.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado de instancia mediante auto del 27 de febrero del año en curso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse demandado a una persona ya fallecida y como consecuencia de ello ordenó el archivo de la demanda.

5.- La providencia anterior fue objeto de recurso de apelación, motivo por el cual al desatar la misma, ésta Corporación decidió en providencia del 24 de octubre de 2017, revocar el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto

Radicado: 1523831840022008-00119-03

de fecha febrero 27 de 2017, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, para que en su lugar, se procediera nuevamente al estudio de la demanda teniendo en cuenta los motivos que originaron la invalidez y lo preceptuado en el Art. 81 del C. de P. C..

6.- Así, el juzgado de instancia mediante auto del 12 de febrero de 2018 decidió inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsanara en el término de cinco (05) días, allegando registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO.

7.- Dentro del término oportuno, la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, en el que informó la imposibilidad de allegar el registro de defunción solicitado, señalando que desconocía el lugar donde se podía encontrar dicho documento, motivo por el que solicitó se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenando la inscripción extemporánea de la defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, pues indicó que tal actuación se podía realizar con una orden judicial, según lo informó la misma Registraduría.

8.- Mediante auto del 09 de abril de 2018, el juzgado consideró que la demanda no se había subsanado, pues no se había aportado el registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO y que la petición realizada por la demandante no subsanaba tal defecto, pues la orden judicial para la inscripción de la defunción debía ser proferida en un proceso propio para tal fin y no en el presente proceso.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación. Sus argumentos:

Refiere que a pesar de ser de conocimiento fehaciente dentro del proceso la cancelación de la cédula de ciudadanía de SERVILIO CHAPARRO y que se ignora el lugar donde reposa el registro civil de defunción, y con la necesidad de que se aporte tal documento, solicitó al Despacho que expidiera una orden

Radicado: 1523831840022008-00119-03

judicial para la inscripción extemporánea de la defunción, en la forma como lo sugirió la misma Registraduría.

Que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil ha indicado que se requiere proceso especial para tal fin, como lo argumenta el juez de instancia, precisamente porque ya existe la Resolución No. 1637 del 11 de agosto 1982, que canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 3.174.638, que en vida le correspondió al señor SERVILIO CHAPARRO LEMUS, y entonces corresponde es una actividad eminentemente administrativa previa orden de autoridad judicial interesada.

Que el Despacho no puede pretender que la parte demandante allegue una documental, como es el registro Civil de defunción, del cual ignora su existencia, así como el lugar donde pueda hallarse, como igualmente lo ignora la misma entidad encargada de tal Registro, razón por la que sugiere la inscripción extemporánea, previa orden judicial.

Señala que no puede considerarse que no se subsanó la demanda porque no se acompañó el Registro Civil de Defunción, cuando se manifestó claramente que por desconocerse el lugar donde se encuentra el Registro Civil de Defunción y/o la existencia de dicho documental, estaba la demandante en imposibilidad de aportarlo, debiendo por tanto adoptarse la solución dada por la misma REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, previa consulta, como es es la inscripción extemporánea, que puede darse a través del juzgado, como autoridad judicial por orden ante cualquier Registraduría o Notaría del país.

Que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no señaló que tuviera que efectuarse proceso judicial explicito para tal gestión, precisamente porque el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION ya existe en TOMO Y FOLIO, por ello sugiere la solución administrativa que se trata de una inscripción extemporánea, por orden de autoridad judicial, y para los fines del presente proceso.

Radicado: 1523831840022008-00119-03

Solicita REVOCAR INTEGRALMENTE el auto objeto de alzada y en su lugar, previa admisión de la demanda, dar la orden de que cualquier Registraduría o Notaría del País, efectúe la INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA, del Registro Civil de Defunción del señor SERVILIO CHAPARRO LEMUS, y que una vez hecho lo anterior, se proceda con la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a establecer si el *A-quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que no fue subsanada, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii).las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda

Radicado: 1523831840022008-00119-03

con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente asunto, el juez de instancia inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, aportando el registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, no obstante lo anterior, la parte demandante dentro del término legal, allegó un escrito pretendiendo subsanar la demanda, en el que informó la imposibilidad de allegar el registro de defunción solicitado, señalando que desconocía el lugar donde se podía encontrar dicho documento, motivo por el que solicitó se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenando la inscripción extemporánea de la defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, indicando que tal actuación se podía realizar con una orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez de instancia procedió al rechazo de la demanda, tras considerar que no se había aportado el registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO y que la petición realizada por la demandante no subsanaba tal defecto, pues la orden judicial para la inscripción de la defunción debía ser proferida en un proceso propio para tal fin y no en el presente proceso.

Así las cosas, es procedente señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible,*

Radicado: 1523831840022008-00119-03

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley». Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **defunciones**, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el que para éste específico caso, debía aportarse, pues es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes, y en todo caso, estamos ante el inicio de un proceso que debía adelantarse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido SERVICILIO CHAPARRO LEMUS, por así disponerlo el artículo 87 del C. G. del P., y porque, tal como lo precisó la Corte Suprema, en fallo de 5 de diciembre de 2008¹, *“ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos, pues si se inicia un proceso frente a una*

¹ Expediente No. 2005-00008

Radicado: 1523831840022008-00119-03

persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, toda vez que el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso ...”

De acuerdo con lo anotado, es cierto que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, aportando el registro civil de defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, situación que en efecto, tal como lo advirtió el juez de instancia, no era posible subsanar con la petición especial realizada, pues es la parte demandante, quien previamente, a su arbitrio, puede hacer uso del mecanismo que el ordenamiento jurídico prevé para que sea satisfecho su requerimiento, acudiendo al proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del C.G.P., con fundamento en el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970, con el que la censora puede ventilar ante la autoridad competente la solicitud aquí planteada, toda vez que según lo consagrado en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, «*si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver*», así las cosas, la gestora tiene la facultad de adelantar el proceso referido con el fin de obtener el Registro Civil de Defunción del señor SERVILIO CHAPARRO, toda vez que la Ley advierte un trámite para tal fin del cual no se puede prescindir y menos subsanar dentro de éste proceso emitiendo una orden para la inscripción extemporánea de la defunción, lo que escapa a la órbita de competencia en éste asunto.

Así las cosas, al no aportarse el registro civil de defunción, en éste caso obligatorio para adelantar el trámite, y sin que tal omisión se pueda subsanar accediendo a la petición especial de la parte demandante, no podía ser otra la decisión, que la de tener por no subsanada la demanda y en consecuencia proceder a su rechazo, como en efecto lo hizo el juez de instancia.

En compendio, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, al advertirse que no fue subsanada la causal por la que el *A quo* inadmitió la demanda, la providencia objeto de impugnación será confirmada.

Radicado: 1523831840022008-00119-03

Sin lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de abril de 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

Adicionalmente, se allegaron documentos no aptos para probar el estado civil, como son las certificaciones de policía sobre la inhumación en determinado cementerio y certificación de vigencia de la cédula, puesto que: los primeros, escasamente, dan cuenta de la ubicación donde

reposan los restos mortales de un individuo; la última, contrario a lo que se pretende, permitiría afirmar que el titular de ese documento está con vida, si en cuenta se tiene que, conforme el artículo 67 del Código Electoral, constituye causal de cancelación de este documento la muerte del ciudadano, de suerte que ante la ocurrencia de dicho insuceso la autoridad registral debe proceder a dar de baja al mismo inmediatamente, lo que torna ineficaz para acreditar el fallecimiento un certificado de VIGENCIA